

SECRETARIA: Jamundí, 20 de Octubre de 2020. A Despacho de la señora Juez el presente asunto, para resolver recurso de reposición. Sírvase Proveer.

**ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ**  
**SECRETARIA**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1656**  
**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL**  
**Jamundi, Veintidos (22) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del presente proceso de **FIJACIÓN DE ALIMENTOS Y REGULACIÓN DE VISITAS**, interpuesto por el señor **CRISTIAN FERNANDO MARTINEZ CAMACHO**, en contra de la señora **YULEY DANIELA ARIAS GUERRERO**, contra el auto interlocutorio No. 1618 de fecha 14 de Octubre de 2020 y notificado en estados el 15 de Octubre de 2020, por medio del cual se resolvió inadmitir la demanda, comoquiera que no se aportó el acta de conciliación con el fin de acreditar haberse agotado efectivamente la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, en virtud a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con el art. 35 de la ley 640 de 2001

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, se procede a resolver de plano, como quiera que la parte contraria no se encuentra a la fecha notificada, por lo que pasa a despacho las presentes diligencias, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Nuestro ordenamiento contempla los recursos cuando quiera que lo decidido por el Juez de conocimiento, no es conforme al querer de las partes, es así como el artículo 318 del Código General del proceso nos enseña que el Recurso de Reposición, tiene por finalidad que el mismo operador judicial que emitió la decisión, sea el que regrese a ella y si es del caso, la reconsidere para revocarla parcial o totalmente.

En el presente caso, el recurso cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión es desfavorable al recurrente, razones suficientes por la que se procede a resolver el recurso formulado.

El motivo de la inconformidad de la parte demandante se centra en que manifiesta en recurrente que de conformidad con los factores facticos y las pruebas allegadas al Despacho, el presente proceso a surtido etapas de vulneración de derechos del menor, restablecimiento de derechos y hasta

un posible abuso sexual, por tal motivo según el memorialista se configura de forma clara conforme a la legislación vigente un tema de violencia intrafamiliar. Por lo que solicita al Despacho se reponga el auto y se admita la demanda de fijación de cuota alimentaria y régimen de visitas conforme a lo mencionado, sin necesidad de agotar el requisito de procedibilidad.

Ahora bien, si se analiza con detenimiento los argumentos expuestos con ocasión del recurso interpuesto por la parte demandante, es oportuno comentar, que si bien es cierto en la sentencia C-1195 del 15 de Noviembre de 2001, prevé la conciliación pre procesal como obligatoria, hace una salvedad en el caso de la violencia intrafamiliar al enunciar que la exequibilidad de la norma del artículo 35 de la ley 640 de 2001, está condicionada a que cuando hubiere **violencia intrafamiliar**, la víctima no está obligada a asistir a la audiencia de conciliación y que pueda manifestar tal circunstancia ante el Juez competente, si opta por acudir directamente a la jurisdicción del Estado.

Bajo esta perspectiva, este Juzgado aprecia que si bien es cierto dentro del presente expediente no hay denuncia o investigación respecto de violencia intrafamiliar, de que trata el artículo 229 del Código Penal, si hay una investigación en curso por abuso sexual que hacen que la víctima en este caso el representante del menor el señor **CRISTIAN FERNANDO MARTINEZ CAMACHO**, no está obligado a asistir a la audiencia de conciliación.

En consecuencia, dentro del presente asunto, si hubo o no la configuración del delito de violencia intrafamiliar, no tiene injerencia dentro del presente proceso, comoquiera que para el caso que nos ocupa lo que se pretende es la **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA Y LA REGULACIÓN DE VISITAS DEL MENOR**, por lo cual dentro del artículo 40 de la ley 640 de 2001, se estipulo:

***Requisito de procedibilidad en asuntos de familia.*** Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 35 de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos:

1. "1- Controversia sobre la custodia y el **régimen de visitas** sobre menores e incapaces.
2. "2- Asuntos relacionados con las **obligaciones alimentarias**.
3. "3- Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial.
4. "4- Rescisión de la partición en las sucesiones y en las liquidaciones de sociedad conyugal o de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.
5. "5- Conflictos sobre capitulaciones matrimoniales.
6. "6- Controversias entre cónyuges sobre la dirección conjunta del hogar y entre padres sobre el ejercicio de la autoridad paterna o la patria potestad.

7. "7- Separación de bienes y de cuerpos."

Sin perjuicio de lo conceptuado y las pruebas allegadas al presente proceso se observan circunstancias, que justifican la renuencia del representante de la victima de evacuar un requisito de procedibilidad, que el ultimas no puede ser impedimento para salvaguardar los derechos del menor, así las cosas, son suficientes los anteriores razonamientos para reponer el auto objeto de reproche.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMICUO MUNICIPAL DE JAMUNDI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley:

**RESUELVE:**

**REVOCAR PARA REPONER**, el auto interlocutorio No. 1618 de fecha 14 de Octubre de 2020, notificado por estado No. 102 de fecha 15 de Octubre de 2020, por los razonamientos antes expuestos.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

La Juez,



**SONIA ORTIZ CAICEDO**

Rad. 2020-00338-00

Estefany

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL**

En estado **No.107** hoy notifico a la partes el auto que antecede.

Jamundí Valle, **23 DE OCTUBRE DE 2020**

**La Secretaria,**

**ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ**